



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 48
(Abril 21 de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476
DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en sus áreas protegidas adscritas, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que el seguimiento se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y verificar la afectación de las áreas afectadas en años anteriores.

Que adicionalmente esta Dirección Territorial realiza seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

Que mediante estas herramientas se generó una evaluación de cambios de cobertura vegetal en el período comprendido entre marzo de 2019 y enero de 2020 en una zona ubicada entre el río Guayabero y el río Perdido, en jurisdicción del municipio de La Macarena, Meta, al interior del Parque Nacional Natural Tinigua (coordenadas geográficas Latitud 2°31'9.72" Longitud 74°2'46.96"), cuyos resultados obran en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20207030000463 del 9 de marzo de 2020, el cual estableció una pérdida aproximada de 66.91 hectáreas de selva húmeda tropical, área que coincide con focos de calor, tal como se muestra en la siguiente salida gráfica e imagen satelital:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

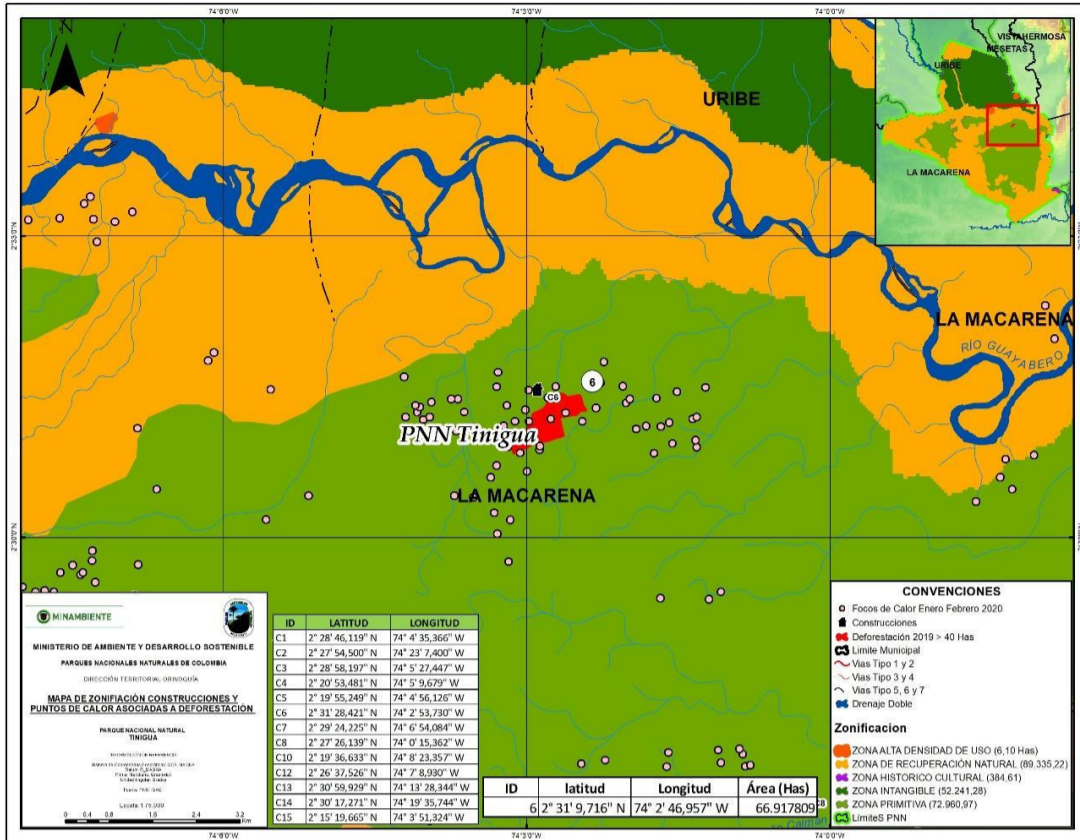
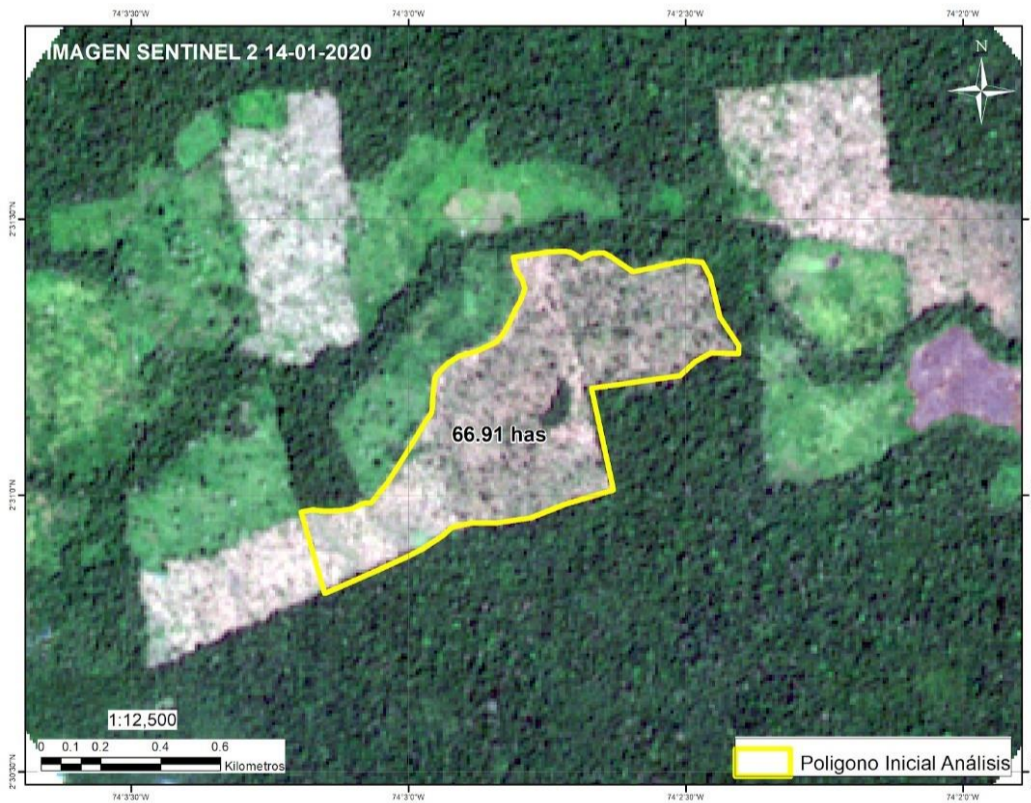


Figura 1. Mapa de localización y caracterización de los presuntos hechos al interior del PNN Tinigua, identificados en el Auto No. 44 de marzo 25 de 2020. Fuente archivo SIG DTOR.



Que mediante Auto No. 44 del 25 de marzo de 2020, esta Dirección Territorial inició una indagación preliminar dentro del proceso DTOR-12-2020 contra indeterminados para verificar la ocurrencia de la conducta en el Parque Nacional Natural Tinigua, y la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

Que por lo anterior, a través del memorando 20207030001073 del 6 de mayo de 2020, se ordenó al jefe del área protegida realizar visita técnica para cumplir la finalidad de la indagación preliminar.

Que a su vez mediante radicado No. 20207030002041 del 21 de abril de 2020, se comunicó lo dispuesto en el Auto No. 44 del 25 de marzo de 2020, a la Fiscalía General de la Nación.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante memorando 20207200002123 del 23 de octubre de 2020 el jefe del Parque Nacional Natural Tinigua informó a esta Dirección Territorial que el equipo de trabajo no pudo ingresar a ningún sector del Parque Nacional Natural Tinigua por alteración del orden público, relacionando las situaciones que sustentan esta información.

Que posteriormente, a través del memorando 20217200001083 del 29 de marzo de 2021, la jefatura del Parque Nacional Natural Tinigua informó sobre la persistencia de la situación de inseguridad y violencia dentro del área protegida indicando además que el equipo de trabajo fue declarado objetivo militar por parte de grupos armados ilegales.

Que de acuerdo a lo informado por la jefatura del PNN Tinigua y teniendo en cuenta la expiración del término establecido para la indagación preliminar por la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial expidió el Auto No. 69 del 25 de junio de 2021, a través del cual ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio DTOR-12-2020.

Que no obstante lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía a través de las herramientas técnicas realizó el seguimiento al área afectada en el PNN Tinigua (polígono con pérdida de 66.91 hectáreas de selva húmeda tropical - coordenadas geográficas Latitud 2°31'9.72" Longitud 74°2'46.96"), cuyos resultados obran en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227030001213 del 29 de marzo de 2022, donde se indicó lo siguiente:

(...)

Posteriormente, en marzo de 2020 se detecta una afectación por quema al interior del polígono de análisis. Se observa la tonalidad marrón de la cobertura de pastos al interior del polígono, se evidencia con los puntos de calor. No se detecta ampliación de la deforestación ni infraestructura asociada (Figura 2).

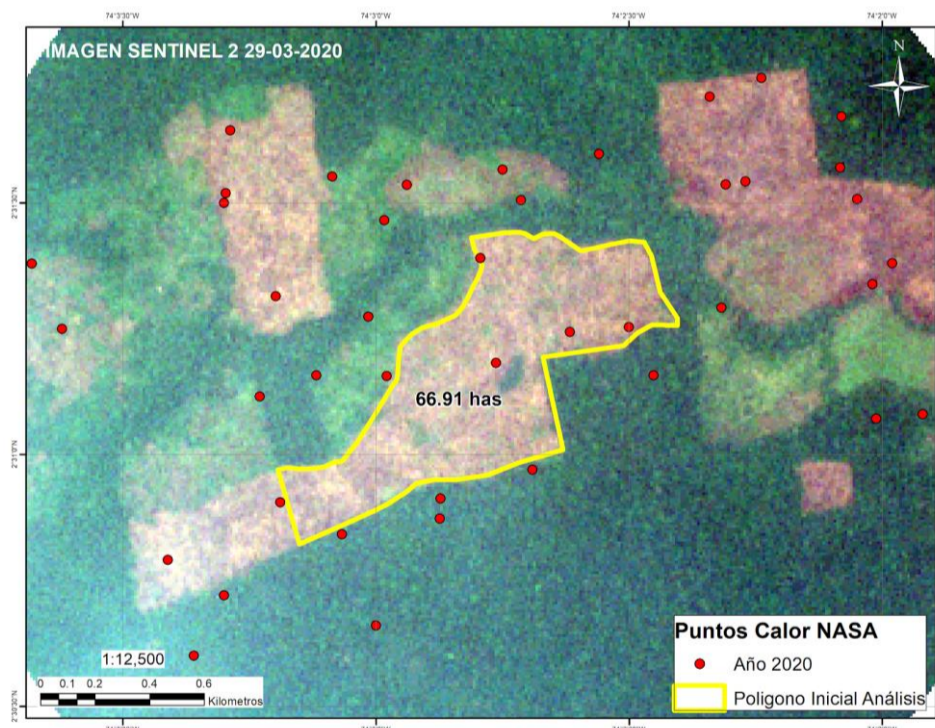


Figura 2. Nuevas afectaciones identificadas en marzo de 2020 respecto a lo observado en el Auto 44 de 2020.

Para marzo de 2021, se observa un polígono de ampliación a la deforestación inicial de aproximadamente 8.63 hectáreas. Se confirma además puntos de calor sobre la zona afectada. No se detecta infraestructura asociada (Figura 3).

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

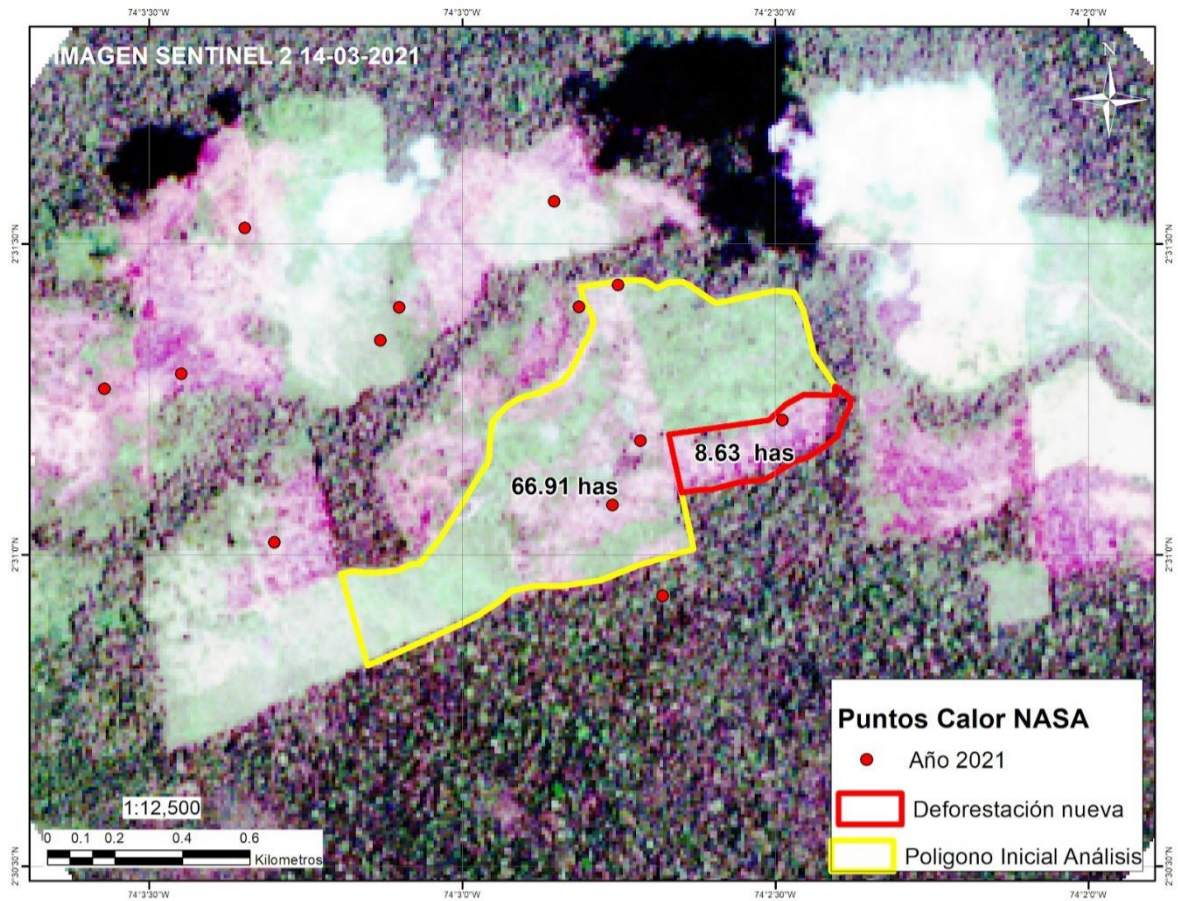


Figura 3. Imagen de marzo de 2021. Detección de nuevo polígono de deforestación de 8.63 has.

Seguidamente, en febrero de 2022 se detecta área quemada afectada dentro del polígono de análisis, los puntos de calor del año lo confirman. Se identifica presencia de posible infraestructura y existe un pequeño aumento de deforestación de 0.88 has. (Figura 5). [sic]

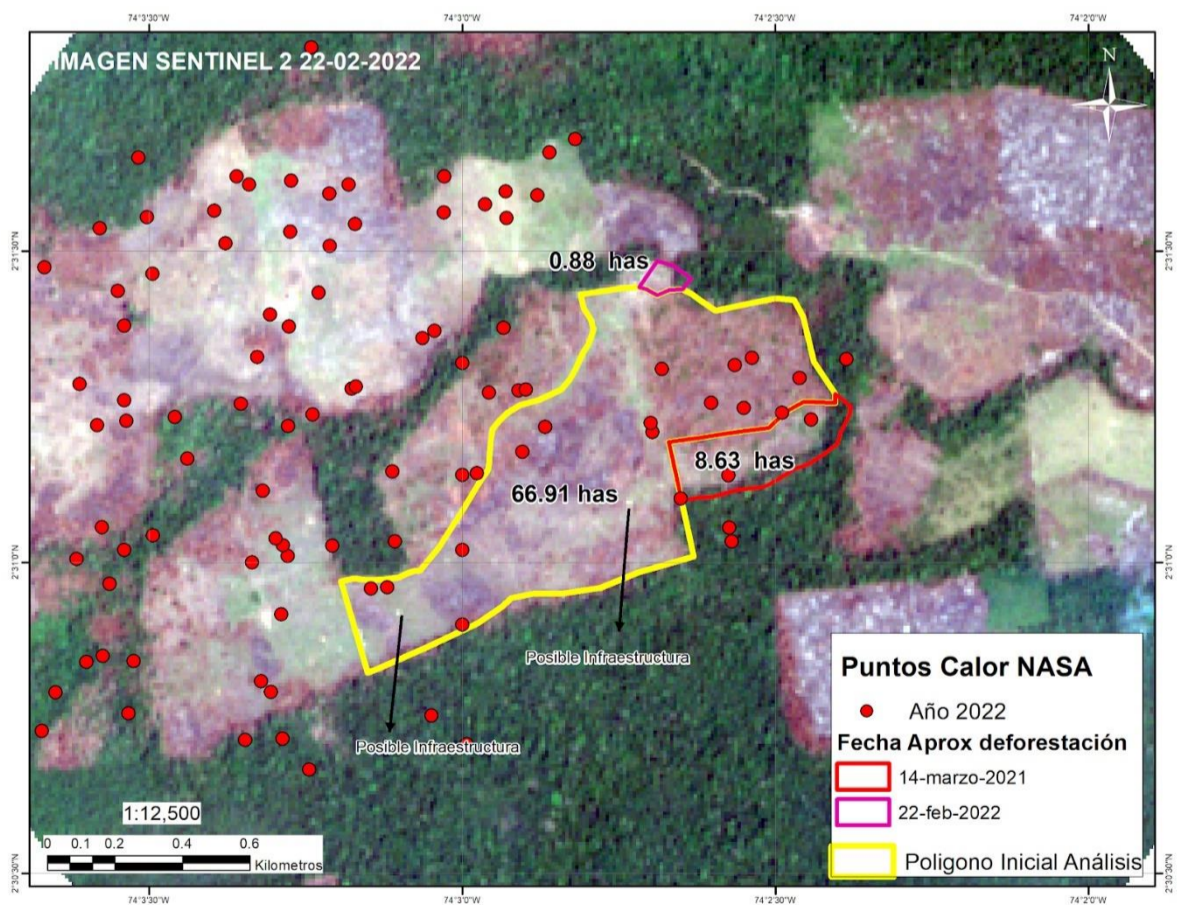


Figura 4. Identificación de incendios de cobertura vegetal sobre polígonos previamente deforestados.

Finalmente, en marzo de 2022 se evidencia la dinámica de incendio al interior de los polígonos de deforestación identificados. No hay presencia de infraestructura nueva (Figura 6).

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

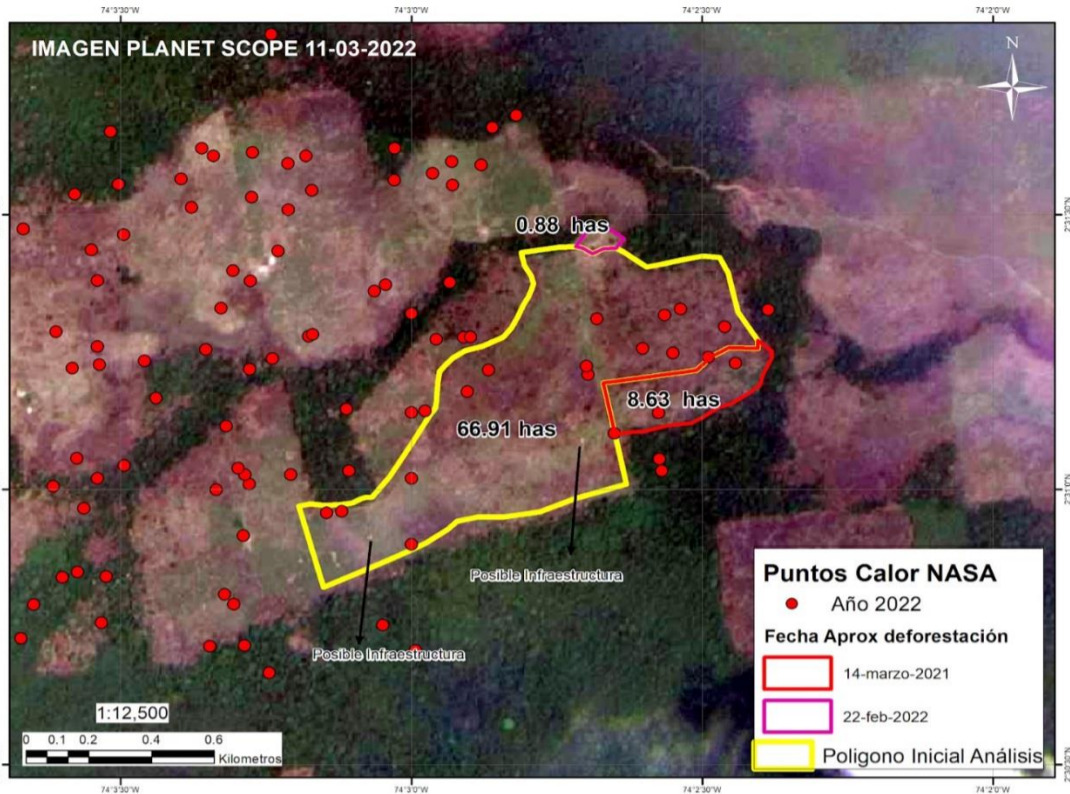


Figura 6. Imagen que evidencia la dinámica de incendios al interior de los polígonos de deforestación identificados

(...)

Que ya en lo que respecta a las afectaciones a los bienes objeto de protección el experto puntualizó:

“ ...

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en las áreas de bosque taladas.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas.
Construcción de infraestructura tipo vivienda			Compactación y cambio de la cobertura superficial del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción de infraestructura		Promoción de la ilegalidad a través de la ocupación del territorio al interior de un área protegida.
provocar incendios o cualquier clase de fuego	Cambios en la composición fisico-química del agua	Liberación de gases efecto invernadero	Cambios en la composición fisico-química del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de incendios	Eliminación directa de micro organismos	Cambios del uso del suelo en un ecosistema no adaptado al fuego

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

1. Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en 66.91 Has.
2. Deforestación de 9.51 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada
3. Construcción de posible infraestructura al interior del polígono de 66.91 Has.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena (sic). Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad**. (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en 66.92 Ha.	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Deforestación de 9.51 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Construcción de infraestructura tipo vivienda	4	1	5	5	5	28	MODERADA

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Intensidad. De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes¹.

- 1) *Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.*
- 2) *Función de productividad: producción de alimentos.*
- 3) *Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la deforestación, incendios de cobertura vegetal e infraestructura y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas). Por último, la infraestructura tipo vivienda, su efecto puede evaluarse como un aumento en el tipo de infraestructura identificada, pero en este caso se asume con una conducta o infracción no permitida con un efecto de escala moderada.

Por las razones anteriores, se considera el **(IN) de 4 para infraestructura tipo vivienda, IN 12 para Deforestación** por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas y finalmente un **(IN) 12, para incendios**.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de tala y quema se identifica en un área de ampliación superior a 9,51 hectáreas, lo que corresponde a un **valor del criterio de 12**, por ser superior a 5 hectáreas según la resolución 2086 de 2010. En el caso de las construcciones tipo vivienda, al no superar en total 1 hectárea, se le asigna el **valor de 1**. Para incendios se valora en 12 ya que la conducta es continuada sobre el total del área afectada (nueva = 9,51, área previa identificada = 66.91 Ha)

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para las infracciones evaluadas, se consideran un fenómeno continuado en el tiempo, por lo que sus efectos supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección superior a 5 años, por lo que se le asigna un **valor de 5**.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 3 para tala y quema** teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio; es decir, entre uno (1) y diez (10) años. En el caso de **infraestructura, se valora en 5** teniendo en cuenta que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.

Recuperabilidad. Se estimó un **valor de 5** para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA**

¹ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para incendios y deforestación como conductas continuadas en el tiempo un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias, y MODERADA para infraestructura tipo vivienda. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de Uribe al interior del Área Protegida.”

Que de acuerdo al informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227030001213 del 29 de marzo de 2022, en el polígono con coordenadas geográficas Latitud 2°31'9.72" Longitud 74°2'46.96" del PNN Tinigua que había registrado una pérdida de 66.91 hectáreas de selva húmeda tropical en el mes de enero de 2020, presuntamente hay una conducta continuada de deforestación, al evidenciarse dos (2) polígonos (coordenadas geográficas **Latitud 2°31'10.034" Longitud 74°2'31.512" y Latitud 2°31'27.316" Longitud 74°2'40.611"**) aledaños al polígono inicial, con un área de 9.51 hectáreas deforestadas y afectación por incendios de cobertura vegetal en toda el área del polígono inicial, así como la construcción de infraestructura tipo vivienda, tal como se evidencia en las figuras 3, 4 y 6. Lo anterior significa que las afectaciones ambientales objeto de investigación en la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 44 del 25 de marzo de 2020 se incrementaron.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de las normas ambientales por realizar actividades de tala, quema y construcción de infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de las conductas y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-013-2022 PNN Tinigua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico realice visita técnica a los lugares enunciados en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía.

Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía